JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **WILLINGTON OCAMPO ARROYAVE** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

a. El señor WILLINGTON OCAMPO ARROYAVE fue condenado a la pena principal de Dieciocho (18) años de prisión como responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS.
b. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion de Ibague Tolima, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Setenta y Dos (72) meses y Veintiseis (26) Días, mediante auto No. 351 del 21 de marzo de 2014 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **WILLINGTON OCAMPO ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,110,527,051 en el proceso con radicado 17001-60-00-030-2005-00559-00 NI 8207 (LEY 906/04).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) WILLINGTON OCAMPO ARROYAVE, identificado con la c.c. No. 1,110,527,051, en el proceso con radicado 17001-60-00-030-2005-00559-00 NI 8207 (LEY 906/04)

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[1]
JUEZ

[1] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Agente del Ministerio Público
Fecha _____

WILLINGTON OCAMPO ARROYAVE
Condenado (a)

DEFENSOR PUBLICO

VALENTINA ISAZA CALDERON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia